

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INSTALACIÓN

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el lunes 18 de marzo de 2024 y la hora de las 08:30 a.m. día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2022 00572 instaurado por **RAFAEL JOAQUÍN TORRES FRANCO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y el consorcio de remanentes **TELECOM** conformado por las fiduciarias **FIDUCIARIA POPULAR** y **FIDUAGRARIA S.A.**, como vocero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM – P.A.R. TELECOM** se declara esta audiencia pública y abierta, y se autoriza su realización de forma virtual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1123 de 2022.

Comparece el demandante, señor **RAFAEL JOAQUÍN TORRES FRANCO**, acompañado de su apoderado judicial, el doctor **OSCAR RICARDO LLORENTE PEREZ**, a quien se le reconoce personería adjetiva.

Comparece el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, la doctora **MAYERLI CAMARGO SANDOVAL**, a quien se le reconoce personería adjetiva.

Comparece la apoderada del consorcio de remanentes **TELECOM** conformado por las fiduciarias **FIDUCIARIA POPULAR** y **FIDUAGRARIA S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM – P.A.R. TELECOM** la doctora **HECTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, a quien se le reconoce personería adjetiva.

La representante legal de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM – P.A.R. TELECOM** la doctora **PAOLA CAJIAO**

Notificados en estrados.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ARTÍCULO 77 CPTSS

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se declara fracasada.

Notificados en estrados.

ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas excepciones de esta naturaleza.

Notificados en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado. Se pregunta a los apoderados si advierten alguna.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Determinar si al demandante le asiste el derecho a la pensión sanción consagrada en el artículo 133 de la ley 100 de 1993. No se solicita otra prestación.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visibles a páginas 15 a 80 del expediente digital unificado.

A FAVOR DE TELECOM conformado por las fiduciarias FIDUCIARIA POPULAR y FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM – P.A.R.

Documental: se decreta la documental aportada junto con la contestación de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visibles a páginas 95 a 132 del expediente digital unificado.

A FAVOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Documental: se decreta la documental aportada junto con la contestación de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visibles a páginas 145 a 187 del expediente digital unificado y el archivo 05.1 del expediente administrativo.

Notificados en estrados.

El Despacho considera procedente constituirse en,

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

El Despacho considera que en el expediente obra la documental necesaria, pertinente y suficiente para resolver de fondo la controversia, por lo que se declara cerrado el debate probatorio.

ETAPA DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, se cierra el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presenten alegatos de conclusión.

Notificados en estrados.

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Los antecedentes fueron indicados en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el demandante es beneficiario de la pensión convencional establecida en el artículo 98 de la Convención Colectiva 2001 – 2004; si se acoge el precedente mayoritario consagrado en la Sentencia SL 3343 de 2020, en el que se indica que la edad para acceder a esta pensión es meramente un requisito de exigibilidad; o el Despacho se puede separar razonadamente de este precedente y argumentar por qué razones la edad sí corresponde a un requisito de causación. Establecido lo anterior, analizar si el actor, al cumplir los 55 años, continuaba con la condición de trabajador oficial. En caso de que el Despacho acoja el precedente mayoritario, analizar si hay lugar también al reconocimiento de la bonificación establecida en el artículo 103 de la misma Convención y si hay lugar al pago de intereses moratorios.

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica que el demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 133 de la ley 100 de 1993 para acceder al reconocimiento de la pensión sanción, por cuanto el empleador omitió las cotizaciones a seguridad social desde 1987 hasta 1994.

TESIS DE LA UGPP Y DE TELECOM

Indican que los requisitos del artículo 133 de la ley 100 de 1993 no le aplican al demandante por cuanto al momento de su despido estaba afiliado al sistema general de pensiones, por lo que solicita se pruebe la falta de legitimación en la causa por pasiva y se absuelva a las demandadas.

TESIS DEL JUZGADO

El Despacho no logró entender el soporte jurídico que intentó dar el apoderado del demandante para la aplicación de la pensión sanción del artículo 133 de la ley 100 de 1993, la pensión sanción se da como consecuencia de la omisión del empleador al no afiliar al trabajador al sistema general de pensiones que sin justa causa sea despedido y no se le debe dar una aplicación retroactiva a la ley 100 de 1993. En tal sentido, se absolverá a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra declarando probada la excepción de la inexistencia de la obligación.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación.

SEGUNDO: ABSOLVER a la UGPP y a TELECOM P.A.R de todas las pretensiones de la demanda invocada por el señor RAFAEL JOAQUÍN TORRES FRANCO.

TERCERO: SIN COSTAS en el presente proceso.

CUARTO: en caso de el presente fallo no sea apelado, consúltese con el superior a favor del demandante.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Notificados en estrados.

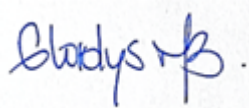
Sin recursos, dese cumplimiento al literal CUARTO de la sentencia.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a vertical stroke and a small loop.

ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

La secretaria,

A handwritten signature in blue ink, reading 'Gladys rB.' with a stylized 'rB'.

GLADYS ROCÍO MARTÍNEZ BORDA

Link expediente: [11001310500520220057200](https://www.tramitador.gub.uy/verExpediente/11001310500520220057200)

M.F.B